

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 324

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Julián Cruz Almonte.

Abogado: Lic. Ezequiel Taveras C.

Recurrido: Sergio de los Santos del Rosario.

Abogado: Dr. Enrique Valdez Díaz.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0009615-1, domiciliado y residente en la urbanización Nuevo Camino núm. 96, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ezequiel Taveras C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178736-2, con estudio profesional abierto en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7 altos, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio de los Santos del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0014491-0, domiciliado y residente en el paraje El Mogote, sección Pantoja, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Enrique Valdez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0016722-3, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto 4, casa núm. 10, sector Barrio Lindo de la provincia Monte Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, plaza Mariel Elena núm. 405, tercer nivel, apartamento 305 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Cruz Almonte, en contra de la sentencia civil No. 425-2017-SCIV-00230, de fecha 07 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que decidió la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Sergio de los Santos del Rosario, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO:*

CONDENA a la parte recurrente, señor Julián Cruz Almonte al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Enrique Valdez Díaz, quien afirma haberlas (sic) en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por su abogado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Cruz Almonte, y como parte recurrida Sergio de los Santos del Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de enero de 2015, fue suscrito un contrato de retroventa entre Julián Cruz Almonte, vendedor y Sergio de los Santos del Rosario en calidad de comprador, por medio del cual el primero vende al segundo una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 48.67, ubicada en el sector El Jovillo del municipio Yamasá, provincia Monte Plata, por la suma de RD\$1,200,000.00, monto que fue recibido por la primera parte a la firma del contrato; **b)** mediante acto núm. 491/2016 de fecha 26 de noviembre de 2016, el comprador intimó al vendedor a fin de que en 15 días francos procediera con la entrega de la cosa vendida; **c)** a raíz de lo anterior, Sergio de los Santos del Rosario interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios en contra de Julián Cruz Almonte, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por sentencia civil núm. 425-2017-SCIV-00230 de fecha 7 de junio de 2017, que ordenó la entrega inmediata del inmueble, así como el abandono del mismo, en consecuencia condenó al demandado a pagar la suma de RD\$300,000.00, a favor del demandante, como reparación de los daños y perjuicios económicos, materiales y morales producto del incumplimiento de lo acordado en el acto de retroventa; **d)** contra dicha decisión, el demandado original, recurrió en apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00068 de fecha 28 de febrero de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a

continuación: ... en lo que respecta al fondo del recurso de apelación de que se trata, el recurrente lo fundamenta en principio en que: “El negocio jurídico realizado entre los litigantes se trató de un préstamo personal y no una venta, en la que él no recibió el pago total de la venta sino solo el 50% del precio acordado”; que al respecto examinado el expediente no reposa documento alguno que pruebe la existencia de préstamo realizado entre las partes en litis, ni recibo que evidencie pagos de abonos al alegado préstamo, que pudiere llevar al convencimiento de este tribunal respecto a simulación del contrato que ata a las partes de este proceso, lo que conllevaría la nulidad del contrato de venta; que asimismo, tampoco fue depositado acto de intimación de pago... que diera al traste con las argumentaciones por él referida sobre préstamo alguno, y que fuera no ponderado por la juez a quo como medio probatorio de la simulación, cuya ausencia también por ante esta alzada imposibilita un nuevo análisis de dicho acto y la consecuente posibilidad de consecuencias jurídicas distintas a la tomada por la magistrada a quo; ... en la especie no ha sido aportado ningún medio probatorio al respecto, constituyendo... los medios del recurso simples alegatos desprovistos de base legal... por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada para justificar su recurso, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, lo que mueve a pensar que los hechos no resultan ser distintos a la forma en que fueron planteados en primera instancia, al tiempo que esta Corte por igual ha comprobado que la parte hoy recurrente señor JULIÁN CRUZ ALMONTE, violó la cláusula del numeral tercero (párrafo) de dicho Contrato de Venta, con el cual no cumplió, y que después de haber transcurrido un período de un (1) año y 7 meses del vencimiento de dicho contrato y hasta la fecha no ha cumplido con sus obligaciones, pese a que él mismo mediante sus declaraciones es quien da por sentado que entre la parte hoy intimada y él real y efectivamente existe un contrato de venta con el cual no ha cumplido (...).

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos; y **segundo:** violación de los artículos 1134, 1401, 1402 del Código Civil dominicano, de igual modo el 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no ponderó el alegato del recurrente concerniente a que en la especie se trató de un préstamo el cual fue simulado en un acto de venta pues no estaban dadas las condiciones estipuladas en el artículo 1108 del Código Civil para llevarse a cabo tal venta.

5) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada actuó correctamente toda vez que el hoy recurrente no depositó ningún medio probatorio de donde la corte pudiera deducir que las actuaciones llevadas a cabo consistieran en un préstamo y no una venta.

6) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada se fundamentó en que de la revisión del expediente había podido constatar que el apelante no depósito ningún medio probatorio de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, tendente a demostrar que el negocio jurídico realizado entre el demandante original y demandado primigenio se tratara de la simulación de una venta cuyo objetivo principal fuera un préstamo, por lo tanto, la alzada pudo comprobar que en la especie se trató de un contrato de venta donde el vendedor no cumplió con las obligaciones

derivadas del mismo, máxime cuando el propio apelante manifestó efectivamente la existencia de una venta.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas. Por lo tanto, ante la falta de aporte de pruebas tendentes a demostrar la alegada simulación del acto de retroventa realizado entre el demandado primigenio y demandante original, se retiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte juzgó debidamente el rechazo de la pretensión de este último, en consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de otro aspecto del primer y segundo medios, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación a los artículos 1134, 1401, 1402 del Código Civil, así como también el 68 y 69 de la Constitución, sin embargo, en su desarrollo únicamente se limita a realizar una transcripción inextensa de los textos esbozados precedentemente, es decir que no desarrolla puntualmente en qué consiste el vicio invocado. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho no basta con enunciar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen puntualmente los presupuestos que la sentencia impugnada ha desconocido y su vinculación con la situación procesal planteada como vicio que la afecta, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no quebrantamiento a la ley; lo cual no se tipifica en el caso que nos ocupa, por tanto procede declarar inadmisibles los aludidos aspectos.

9) La parte recurrente, en el último aspecto del segundo medio, invoca que la corte *a qua* al retener responsabilidad civil en contra del hoy recurrente actuó de forma errada, pues el actual recurrido no demostró los daños causados por el vendedor simulado.

10) Respecto a lo sostenido el recurrido defiende la decisión impugnada alegando en su memorial de defensa, en suma, que la falta de cumplimiento de la parte recurrente respecto de su obligación evidencia los daños sufridos toda vez que el recurrido no ha tenido el goce y disfrute de lo comprado.

11) Ha sido juzgado que ante la concurrencia de daños morales y materiales, los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación, y especificar cuáles fueron los daños sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

12) En caso de que se aprecie la concurrencia de daños morales y materiales, los primeros, como ha sido señalado, están sometidos a la soberana apreciación de los juzgadores, supeditados a una motivación suficiente; y los materiales en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13) Según consta en el fallo impugnado, con relación al monto indemnizatorio confirmado por la

corte, fijado tomando en consideración los daños “materiales, morales y económicos” alegadamente sufridos por el demandante primigenio, ciertamente la alzada se limitó a establecer que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de dicho monto; motivación insuficiente para sustentar su decisión, lo que justifica que, en cuanto a este aspecto, dicha decisión sea casada y que, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el asunto así delimitado sea enviado ante una jurisdicción del mismo grado para su evaluación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00068, dictada el 28 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo que se refiere al monto indemnizatorio fijado; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban al momento de ser dictado dicho fallo y, para hacer derecho, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación de que se trata.

Firman: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici